



Sección: MJU  
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 3  
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento  
Bajo  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 21 14 91  
Fax.: 922 22 73 48  
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000035/2017  
NIG: 3803845320170000125  
Materia: Administración tributaria  
Resolución: Sentencia 000072/2018  
IUP: TC2017001290

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> ALCAMPO,S A	<u>Abogado:</u> Cristian Mayor Oliván	<u>Procurador:</u> María Mercedes Gonzalez De Chaves Perez
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	

### SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 4 de abril de 2018.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento ordinario 35/2017, tramitado a instancia de la entidad mercantil ALCAMPO,S A, representada por la procuradora Dña. MARIA MERCEDES GONZALEZ DE CHAVES PEREZ y asistida por el abogado D. CRISTIAN MAYOR OLIVAN; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado y asistido por la LETRADA DE LA ASESORÍA JURÍDICA AYTO. SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, versando sobre Administración tributaria.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado tuvo entrada escrito de interposición de recurso contencioso administrativo formulado por la representación procesal de ALCAMPO, S.A.. Por diligencia de ordenación de 9 de febrero de 2.017 se tuvo por personado y parte a la entidad demandante.

**SEGUNDO.-** Recabado expediente administrativo, por diligencia de ordenación de 24 de abril de 2.017 se dio traslado a la parte demandante para que dedujera la oportuna demanda. Presentada la demanda en plazo, se dio traslado a la parte demandada que presentó contestación.

Por providencia de 19 de octubre de 2.017 se admitió la prueba propuesta por ambas partes.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de 10 de enero de 2.018 se declaró concluida la fase probatoria dándose traslado a las partes para conclusiones. Presentadas conclusiones, por diligencia de ordenación de de abril de 2.018 quedaron los autos pendientes del dictado de la presente sentencia.

**CUARTO.-** La cuantía del presente recurso asciende a 1.992.149,39 €.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	04/04/2018 - 14:44:01
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la impugnación del Decreto número 1.332/2016, de 11 de noviembre, dictado por la Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos del Ayuntamiento demandado, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por ALCAMPO, S.A. el 25 de enero de 2.013 contra el Decreto nº 3904/2012, de 26/12/2012, dictado por el Concejal Delegado de Hacienda y Servicios Económicos, por el que se modifica la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas para los ejercicios 2.007-2010 y se aprueba la liquidación con número de referencia 00445562657 por importe de 1.992.149,39 €. Petición de una sentencia por la que se declare "la nulidad de las liquidaciones del IAE recurridas (ejercicios 2007-2010) al concurrir vicios de nulidad en la tramitación de las actuaciones inspectoras y en la formación de la matrícula del Impuesto, habiendo prescrito, en todo caso, la facultad del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna para determinar y exigir el pago de las liquidaciones del IAE de los ejercicios 2007 y 2008. En defecto de lo anterior, se declare que la demandante sólo debe tributar por las superficies en las que estrictamente ejerce su actividad económica que es el comercio al por menor en Hipermercados y que realiza en un local de su propiedad y que no debe tributar por el resto de superficies del centro comercial (Galería Comercial, ampliación de la misma y otras fincas) que no son de su titularidad y en las que no ejerce actividad comercial alguna, no computándose tampoco las zonas comunes; se declare que, sobre la superficie en la que mi representada ejerce su actividad económica, deben ser objeto de aplicación la Regla 14.1 F) b) de las Tarifas del Impuesto de Actividades Económicas y serán computables únicamente el 55% de los m2 destinados a aparcamientos cubiertos y almacenes, y la totalidad de la superficie se debe beneficiar también de una reducción general del 5%". Como motivos de impugnación aduce, en síntesis, los siguientes:

- 1.- Prescripción de las liquidaciones de los ejercicios 2.007-2.008.
- 2.- Liquidaciones recurridas por los ejercicios 2.007-2.010 viciadas de nulidad al provenir de un acto que ha sido dictado vulnerando el procedimiento legalmente establecido.
- 3.- Infracción del art. 90.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por Modificación de la matrícula referida a datos obrantes en el censo sin previa alteración de éstos últimos.
- 4.- Incorrecta determinación de la superficie a los efectos del Impuesto de Actividades Económicas en el acta de disconformidad por los ejercicios 2007-2010.
- 5.- Infracción de la regla 14.1.F de las Tarifas del Impuesto de Actividades Económicas (no aplicación de las reducciones previstas).

La defensa de la Administración demandada, plantea como causa de inadmisibilidad falta de agotamiento de la vía económica administrativa previa y la existencia de litispendencia al haberse dictado por este mismo Juzgado sentencia recaída en el procedimiento ordinario número 114/2016, frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 25 de enero de 2.013 contra el Decreto nº 3904/2012. Subsidiariamente, interesa la desestimación de la demanda al considerar conforme a Derecho la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** La alegación de inadmisibilidad de falta de agotamiento de la vía económico-administrativa, no puede ser acogida pues la propia Administración al notificar la resolución



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	04/04/2018 - 14:44:01
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



originaria objeto de recurso de reposición informó a la entidad recurrente en el sentido de que contra la resolución del recurso de reposición cabía interponer recurso contencioso administrativo (es de ver los folios 953) del tomo 2 del expediente. Ello supondría situar en una situación de indefensión a la entidad recurrente.

**TERCERO.-** Es de entrar en el estudio de la litispendencia. Dispone el art. 69.d) de la Ley 29/1998 de 13 de julio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso cuando "recayera sobre cosa juzgada o litispendencia".

La litispendencia se considera doctrinalmente como un remedio procesal tendente a evitar la simultánea tramitación de dos procesos idénticos mediante la exclusión del segundo proceso en el tiempo, a impedir, en suma, otro proceso que trate sobre lo mismo y entre los mismos litigantes. Tan similar a la cosa juzgada, de la que sólo se diferencia por el estado procesal de los pleitos que se ventilan, tiende objetivamente a impedir el pronunciamiento de una segunda resolución que contradiga la que pueda recaer en un pleito anterior. De este modo, para que la excepción de litispendencia pueda prosperar es requisito indispensable el que los dos procesos pendientes versen sobre «lo mismo», esto es, que sea idéntica la acción que en ellos se ejercita; siendo idénticas dos acciones cuando tienen los mismos elementos constitutivos: sujetos, «petitum» y «causa petendi».

En un sentido restringido, desde la óptica procesal y en su aspecto negativo, la litispendencia es aquel efecto del proceso que impide el nacimiento de un nuevo proceso con el mismo objeto que el anterior en tanto el primero no haya fenecido, y se basa en la necesidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

La sentencia de 30 de septiembre de 2011 (recurso de casación 1378/2008) del Tribunal Supremo que "Con carácter general, la litispendencia es una causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, que aparece expresamente contemplada en el artículo 69 d) de la LJCA. Se trata de una excepción, como señala la Sentencia de esta Sala de 5 de febrero de 2001 (recurso de casación num. 4101/1995) a la que seguimos en este punto, que produce la constitución de un proceso anterior en otro posterior en que se hace cuestión del mismo objeto procesal. Precisamente, uno de los efectos procesales de la presentación de la demanda es la exclusión del conocimiento del mismo asunto en otro proceso,... Su finalidad es tanto evitar la eventual existencia de fallos contradictorios entre sí, como el agotamiento en un primer proceso de la necesidad de protección jurídica de las partes litigantes. O, dicho en otros términos, la excepción de que se trata impide a las partes del proceso pendiente incoar otro que tenga un objeto idéntico". "Por consiguiente, la identidad procesal determinante de la litispendencia comprende los tres elementos propios de la cosa juzgada: sujetos, causa petendi y petitum, siendo la exclusión del segundo proceso consecuencia de la coincidencia de dichos elementos. No en vano la cosa juzgada es otra causa de inadmisibilidad aludida en el mismo apartado que la litispendencia ( artículo 69.d de la LJCA).

Tradicionalmente se exige, como se señala en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2010 (recurso de casación num. 6238/2005), para la apreciación de la cosa juzgada la concurrencia de los siguientes requisitos: 1.- identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan; 2.- misma causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión; y 3.- igual petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada. Con la peculiaridad añadida en el proceso contencioso administrativo, como se pone de manifiesto esta Sala desde la ya citada Sentencia de 2/02/2001 de la concurrencia de un elemento identificador de la litispendencia (y



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez

04/04/2018 - 14:44:01

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



de la cosa juzgada): la disposición, el acto o actuación de la Administración objeto de las pretensiones.

Es reconocido por la entidad recurrente que el supuesto aquí enjuiciado es idéntico al que ha sido objeto de pronunciamiento judicial por este mismo Juzgado en el procedimiento Ordinario número 114/2016, habiendo sido dictada Sentencia número 205/2017 con fecha 23 de junio de 2017, no firme al haber sido recurrida en apelación. Igualmente, reproduce el fundamento jurídico quinto jurídicos de tal sentencia, el cual reproduce «QUINTO.- Consta en el expediente administrativo escritura pública a favor de IMMOCHAN ESPAÑA S.A y su fecha es 19 de julio de 2004, por la cual la entidad recurrente transmite IMMOCHAN ESPAÑA, S.A. la propiedad, entre otros inmuebles, de la galería comercial LA LAGUNA sita en el conjunto inmobiliario Comercial en término municipal de La Laguna (Tenerife), en San Bartolomé de Geneto, Autopista Santa Cruz-La Laguna, integrada por los locales nº 1, 2,3, 4,6, 7, 8 y 9 encontrándose éstos en curso de ejecución (como se desprende del folio 741 del expediente). En la propia escritura pública de compraventa se indicó que "ALCAMPO, S.A. facturará, en su momento, a IMMOCHAN ESPAÑA, S.A. el costo de las obras de ampliación de la Galería Comercial de La Laguna (Tenerife) a que se refiere el epígrafe OBRAS DE AMPLIACIÓN DE LA GALERÍA COMERCIAL del apartado 5.- URBANA: GALERÍA COMERCIAL LA LAGUNA (TENERIFE) del Expositivo primero de esta escritura, ello previa la formalización de la correspondiente escritura complementaria de obra nueva". Como señala el artículo 1462 del Código Civil, el otorgamiento de escritura pública equivale a la entrega de la cosa objeto del contrato si de la misma escritura no resulta o se deduce lo contrario. En esta excepción incide la administración demandada, al destacar la estipulación decimocuarta del contrato, continente de la frase: "ello previa la formalización de la correspondiente escritura complementaria de obra nueva". Frase ésta que no se puede interpretar aisladamente, sino en el contexto del párrafo en que se incluye y en relación con la proposición anterior. Aquello que se condiciona a la previa formalización de escritura complementaria de obra nueva no es la transmisión dominical, no es el negocio jurídico en su conjunto, sino la facturación de las obras de ampliación de la galería comercial de La Laguna, tal y como se declara en la primera frase de las de la estipulación decimocuarta. Por consiguiente, la actora no es titular dominical desde el 19 de julio de 2004 y por tanto, resulta incorrecta la determinación de la superficie a los efectos del Impuesto de Actividades Económicas. Pero es que, por otro lado, las liquidaciones giradas han venido a tener en cuenta una superficie computable sin que, previamente haya sido modificada la matrícula del impuesto con infracción de lo dispuesto en el art. 90.3 TRLHL. En cuanto a la importancia que la administración concede a la circunstancia de que desde el año 2004 todas las solicitudes de licencia han seguido siendo cursadas por ALCAMPO, debe recordarse que las licencias se conceden siempre sin perjuicio de mejor derecho y sin afectar a las titularidades dominicales. Si IMMOCHAN permitía o encargaba a ALCAMPO que pidiera ésta las licencias es algo que queda extramuros de este proceso. Ello conlleva la anulación de las liquidaciones giradas por el Impuesto de Actividades Económicas sin necesidad de entrar a analizar los restantes motivos de impugnación alegados entorno». Se observa viene a resolver cuestiones aquí planteadas.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	04/04/2018 - 14:44:01
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Tal sentencia tuvo por objeto, entre otros, la desestimación presunta del recurso de reposición presentado contra el Decreto número 3904/2016. En el presente procedimiento, se impugna la posterior resolución expresa dictada por la Administración frente a tal recurso de reposición contra la misma resolución administrativa originaria y lo hace en base a similares motivos de impugnación y con idéntica pretensión sin que hayan surgido hechos nuevos respecto la pretensión entonces ejercitada salvo que se ha dictado una resolución administrativa expresa.

La desestimación expresa que confirma íntegramente lo que ya se entendió desestimado y recurrido de forma presunta no modifica el contenido de la desestimación presunta sino que lo ratifica de ahí que si bien el recurrente, mientras eso sea posible, puede ampliar el recurso inicialmente enjuiciado contra la desestimación presunta, esta posibilidad no modifica lo inicialmente impugnado. Es más, el Tribunal Supremo ha venido entendiendo que en tales casos no es necesaria la ampliación (STS de 15 de abril de 1987) pues "al contener este (el acuerdo expreso) un pronunciamiento que ratifica el acuerdo presunto... dicha ampliación no era necesaria ya que aquel vino a hacer expreso y real lo que ya anteriormente se había tenido por existente, sin añadir ni modificar el contenido implícito de la voluntad administrativa". Pero lo que en ningún caso puede hacer el recurrente, como ahora pretende, es iniciar una nueva vía impugnatoria independiente contra el acto expreso como si el recurso contra la desestimación presunta no existiese o fuese ajeno al presente recurso, pues esta dualidad procedimental no puede sostenerse por la misma razón por la que la ampliación no era necesaria y porque sería contraria al principio de seguridad jurídica que podría propiciar sentencias contradictorias.

Los principios de cosa juzgada y de litispendencia, como ha tenido ocasión de establecer nuestro Tribunal Supremo (STS de 22 de marzo de 1995 y 9 de marzo de 1988) "tienen por finalidad dar seguridad y certidumbre a las relaciones jurídicas y evitar que puedan dictarse sentencias contradictorias sobre un mismo asunto, lo que impide a los tribunales volver a examinar y pronunciarse sobre un asunto ya fallado definitivamente y ello con independencia del momento en que se pretenda someter de nuevo a consideración de un tribunal la misma pretensión, pues, en definitiva, tanto esta institución como la litispendencia, aunque referidas a distinto momento procesal, tienen por finalidad impedir un nuevo fallo sobre la misma cuestión, aunque por la técnica de tratar de evitar el inicio de un nuevo proceso y la otra de poner fin al iniciado sin tener que examinar de nuevo una pretensión ya decidida, por lo que entenderlo de otra forma comportaría volver a someter nuevamente a consideración una cuestión definitivamente resuelta por sentencia, que es precisamente, lo que se quiere prohibir y garantizar con esta institución, que obliga a declarar la inadmisibilidad del nuevo recurso siempre que entre uno y otro concorra la identidad a que se refiere el artículo 1252 del Código Civil".

De ahí que se aprecie la concurrencia de la triple identidad entre cosas, causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron que determina la concurrencia de litispendencia respecto de la sentencia dictada por este mismo Juzgado en el recurso 114/2016 en el que recayó sentencia de 23 de junio de 2017, y no se aplica la cosa juzgada dado que la sentencia dictada fue recurrida en apelación y no consta a este Juzgado que dicho recurso haya sido resuelto. Es por ello que se entiende que concurre la causa de inadmisibilidad contemplada en el art. 69.d) de la LRJCA.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	04/04/2018 - 14:44:01
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



**CUARTO.-** Procede la condena en costas de la parte demandante conforme al art. 139 LJCA, con el límite máximo de 6.000 € en atención a las facultades otorgadas a esta Juzgadora para su limitación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

1. Inadmitir el recurso contencioso-administrativo número 35/2017 interpuesto por la mercantil ALCAMPO, S.A., frente al Decreto número 1.332/2016, de 11 de noviembre, dictado por la Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por la entidad mercantil ALCAMPO, S.A. el 25 de enero de 2.013 contra el Decreto nº 3904/2012, de 26/12/2012.
2. Condenar en costas a la parte demandante, con el límite máximo de 6.000 €.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación.

Así lo acuerda y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	04/04/2018 - 14:44:01
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	